

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 11 de junio de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto Proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra, así como las memorias e informes correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra, solicitando a la Mesa del Parlamento que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno, conforme a lo previsto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 11 de junio de 2014.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día once de junio de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de junio de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto Proyecto de Ley Foral para el impulso en la Comunidad Foral de Navarra de la notificación electrónica en el ámbito tributario.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado Proyecto de Ley Foral así como las Memorias correspondientes.

3°. Solicitar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, dicho Proyecto de Ley Foral se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

4°. Designar a doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra,



Gobierno
de Navarra

exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de Ley Foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.

5°. Trasladar el presente Acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Pamplona, once de junio de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmendi."

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a once de junio de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, CON OBJETO DE IMPULSAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE NAVARRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra requiere la adopción de iniciativas y de medidas de diversa índole, siendo una de las más significativas la modificación legislativa que se acomete por medio de esta Ley Foral.

A lo largo de los últimos años hemos asistido a un proceso paulatino pero imparable de incorporación de las nuevas tecnologías a la Hacienda Tributaria de Navarra. La presentación y consulta de declaraciones, el pago de deudas tributarias, la descarga de información fiscal, el empleo de modelos y formularios, y la obtención de certificados constituyen algunas de las expresiones de la progresiva y creciente utilización por la ciudadanía de los servicios telemáticos que han sido puestos a su disposición por el Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra en el desarrollo de la tarea que tiene encomendada de conseguir una correcta, sencilla y eficaz gestión y recaudación de los tributos en nombre y por cuenta de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El enorme incremento de la presentación de las declaraciones tributarias por vía telemática ha sido,



de cara a la ciudadanía, una de las formas más visibles del desarrollo de la nueva Administración tributaria. Sin embargo, esa relación electrónica que se inicia en la ciudadanía y termina en la Administración tributaria debe ser completada dando entrada a una comunicación más completa y bidireccional por medio de la implantación e impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario. Con ese objetivo el ordenamiento tributario de la Comunidad Foral pretende dar un paso más para adaptarse a la nueva realidad de las modernas tecnologías, siendo conscientes de que una de las manifestaciones más relevantes de la Administración electrónica es la práctica de notificaciones electrónicas, las cuales se encaminan, con la debida salvaguarda de la seguridad jurídica, hacia una nueva concepción de la relación y de la comunicación entre la ciudadanía, las empresas y la Administración tributaria.

Además, merece destacarse que la notificación electrónica trae consigo importantes beneficios relacionados con la eficiencia administrativa, ya que, de un lado, permite superar las conocidas dificultades que presenta la notificación en papel para acreditar la constancia de la recepción de la notificación; y de otro, va a posibilitar la reducción de los trámites administrativos de manera ostensible con el consabido y apreciable ahorro de tiempo y de costes para realizarla.

La notificación electrónica no constituye una novedad en Navarra, ya que tanto la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, como la Ley



Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contienen en la actualidad una regulación de la notificación electrónica, pero no puede soslayarse que en la práctica su utilización es reducida, y que, en lo tocante al ámbito tributario, es urgente su promoción y estímulo, en la seguridad de que saldrán beneficiados tanto los intereses públicos como los de la ciudadanía y los de las empresas. Con ese propósito y en el marco de la permanente mejora de la calidad de los servicios que presta a los obligados tributarios, desde hace más de un año distintos grupos de trabajo de la Hacienda Tributaria de Navarra han programado y realizado diversos estudios y trabajos preliminares para que sea posible un efectivo y definitivo desarrollo de la notificación electrónica tributaria en la Comunidad Foral, todo ello con el fin de preparar los cambios tecnológicos e instrumentales necesarios.

Por otra parte, conviene destacar que en los procedimientos tributarios, al igual que en cualquier procedimiento administrativo, la correcta notificación de los actos y resoluciones adquiere una importancia fundamental, ya que a la mencionada notificación se le asigna la esencial función de la comunicación formal al obligado tributario del acto o de la resolución; y de esa comunicación depende no solo la eficacia del acto sino que es la base para que el administrado pueda conocer exactamente su contenido y, en su caso, impugnarlo. La notificación no es un requisito para la validez del acto administrativo sino para su eficacia, y sólo desde que se produce la notificación comienza el



cómputo de los plazos para la presentación de los recursos procedentes.

Las notificaciones cumplen, pues, unos cometidos muy relevantes en los procedimientos administrativos, ya que, al dar a conocer el contenido del acto, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más convenientes para sus intereses. La notificación opera como una garantía para los administrados. De ahí que se conciba como un acto formal y garantista, en el que debe primar la rigurosidad en el cumplimiento de sus requisitos, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convaliden, produciendo entonces los efectos pertinentes. Y es que puede considerarse que el acto administrativo no es realmente eficaz sin una previa notificación en regla. Por ello, los plazos de ingreso de la deuda tributaria que, en su caso, se derive del acto administrativo, se computarán a partir de la notificación.

En el ámbito normativo tributario de la Comunidad Foral la regulación de la notificación se ubica de manera primordial en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Puede decirse que la regulación contenida en ese precepto ha cumplido su función durante los últimos años de manera satisfactoria pero, de una parte, la experiencia adquirida en la práctica de las notificaciones, y, de otra, el impulso que debe darse a la notificación electrónica, aconsejan su modificación. Así, aunque en la redacción actual del señalado artículo 99 ya existe una reglamentación de la notificación mediante el



empleo de medios electrónicos, es preciso mejorar su contenido con el fin de desarrollarlo convenientemente y de adaptarlo a las nuevas formas de notificación electrónica existentes en la actualidad.

También se modifica el artículo 26 del mismo texto legal al objeto de ampliar y modernizar su contenido, especialmente en relación con supuestos especiales de la notificación.

Las mejoras que introduce el proyecto de Ley Foral en la regulación de la notificación son las siguientes:

1^a.- En el referido artículo 26 se amplían los supuestos de concurrencia de titulares, extendiéndolo a cualquier presupuesto de la obligación tributaria, y no solo al del hecho imponible. Además, se introduce un nuevo párrafo segundo para regular el supuesto de que, aun concurriendo varios titulares, la Administración tributaria solo conozca la identidad de uno de ellos. En ese caso la Administración liquidará y notificará al titular conocido, el cual vendrá obligado a satisfacer la totalidad de la obligación, salvo que aquél facilite los datos precisos y la proporción del resto de los titulares obligados al pago. La experiencia indica que esta regulación ayudará a solucionar problemas, entre otros, en el caso de notificaciones a unidades familiares en el IRPF, de pluralidad de sucesores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o de la concurrencia de varias personas susceptibles de recibir una notificación de derivación de responsabilidad.



2ª.- En el apartado 1 del artículo 99 se especifica que la regulación de la notificación se refiere a todos los procedimientos tributarios, incluidos los sancionadores y los que sustancien los recursos y las reclamaciones económico-administrativas. Es relevante esta precisión con el fin de despejar algunas dudas que se habían suscitado sobre si el precepto era aplicable a los señalados procedimientos tributarios.

3ª.- En lo tocante a la notificación tradicional en papel, en el apartado 2 se añaden dos novedades significativas. Por una parte, se regula la manera de actuar en el supuesto de que, al intentar la entrega de la notificación, se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario. Por otra, se establece una nueva modalidad de notificación consistente en el depósito del acto o de la resolución en los apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

Además, se completa el contenido garantista de la notificación regulándose expresamente en el apartado 4 el modo de proceder en los casos en que se hayan realizado sin éxito los dos intentos de notificación; en esos supuestos se dejará el llamado "aviso de llegada" en el casillero domiciliario, advirtiéndolo al interesado de la posibilidad de acudir a la dependencia administrativa al objeto de hacerle entrega del acto en el plazo que se indique. También se amplían los días de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de



Navarra para la notificación por comparecencia: todos los miércoles del mes.

Las novedades de los apartados 2 y 4 proceden, en su mayor parte, de lo establecido en el Reglamento de Correos, después de haber constatado que desempeñan interesantes funcionalidades y que incrementan la eficacia de las notificaciones administrativas.

4^a.- En relación con las notificaciones electrónicas se modifica totalmente el apartado 5 del artículo 99 introduciendo importantes cambios. Se dispone en primer lugar que, para que este tipo de notificación sea posible, se requiere que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente. Es decir, no bastará con que señale este medio como preferente.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior, se habilita a la norma reglamentaria para posibilitar que se establezca la notificación electrónica obligatoria a las personas jurídicas (de manera más precisa, a las entidades que no tengan la consideración de persona física), así como a determinados grupos de personas físicas respecto de los que se haya acreditado la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos precisos. Aunque a primera vista pudiera parecer que tiene aspectos de imposición y de carga, con esta obligatoriedad se pretende avanzar realmente en la implantación de una Administración tributaria más eficiente y servicial. Así, a nivel general, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya permite



establecer la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a los colectivos mencionados en este párrafo que cumplan los requisitos de acceso garantizado a las herramientas informáticas adecuadas. Por otra parte, aunque no se menciona expresamente, la obligatoriedad de la notificación electrónica va a recaer precisamente sobre los mismos grupos de personas y de entidades que ya se encuentran en la actualidad obligadas a presentar telemáticamente todos sus escritos y declaraciones tributarias. Es decir, que no va a suponer para ellas carga o dificultad especial ni desconocida.

En tercer lugar, se puntualiza que la notificación electrónica deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del acto objeto de la notificación, así como la del acceso a su contenido. En el supuesto de que transcurriesen diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. Finalmente, se remite a la norma reglamentaria el establecimiento de las formas para la práctica de las notificaciones electrónicas. La redacción es deliberadamente abierta con base en las innovaciones que constantemente se producen en las técnicas informáticas. Sin perjuicio de ello, la modalidad en principio elegida con carácter preferente es la notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio, que



tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones y que cumple con las máximas garantías de confidencialidad y autenticidad, es con enorme diferencia el más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones electrónicas.

En la regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario se siguen los principios generales de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien se instauran determinadas particularidades apoyadas en lo dispuesto en el apartado 1 de su Disposición Adicional Tercera, que se refiere a las especialidades de los procedimientos tributarios, disponiendo que "lo establecido en esta Ley Foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales."

Al amparo de lo establecido en el artículo 157 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, dada la naturaleza, la sencillez de su contenido, así como los objetivos del Ley Foral, se pretende que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, tendrán el siguiente contenido.



Uno. Artículo 26. Concurrencia de titulares.

“Artículo 26. Concurrencia de titulares.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto o elemento configurador de la obligación determinará que todos ellos queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación, salvo que por norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular de la obligación, practicará y notificará la resolución o, en su caso, la liquidación tributaria únicamente a nombre de aquél, quien vendrá obligado a su íntegro cumplimiento salvo que, tratándose de obligaciones de carácter pecuniario, solicite su división. Para que proceda dicha división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al cumplimiento, así como la proporción que les corresponde.”

Dos. Apartado 1 del artículo 99.

“1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, así como en los sancionadores y en los que se sustancien los recursos y reclamaciones tributarias, las notificaciones se practicarán por



cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o de su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”

Tres. Apartado 2 del artículo 99.

“2. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, en el correspondiente centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la respectiva actividad económica, en su caso, o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se comprobará por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha



encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de diez días naturales desde el depósito del envío en la oficina. La utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente.

Cuatro. Apartado 4 del artículo 99.

"4. Cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o por su representante, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole, en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega de la notificación en el plazo que se establezca, y las circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

En los casos previstos en este apartado en que no haya sido posible efectuar la notificación, se citará



al obligado tributario o a su representante, para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de Navarra. Dicha publicación se efectuará los miércoles de cada mes o, en caso de no editarse número de Boletín Oficial en esos días, el primer día siguiente de edición. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas de la Administración Tributaria que reglamentariamente se determinen. La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

En la publicación en el Boletín Oficial de Navarra constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente para su tramitación y lugar y plazo en que el destinatario de aquéllas habrá de comparecer para recibir la notificación. En todo caso, la comparecencia tendrá que producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para la comparecencia.

Cuando la iniciación de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, al correspondiente de ellos se le tendrá



por notificado también de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en él en cualquier otro momento. No obstante, en todo caso las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento y las resoluciones de enajenación de bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este artículo.

Cinco. Apartado 5 del artículo 99.

“5. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física, así como a las personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.



Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).

b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.

c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



Gobierno
de Navarra

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, CON OBJETO DE IMPULSAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE NAVARRA

El artículo 127.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, está dedicado a reglamentar el procedimiento legislativo ordinario y dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral y establece que el anteproyecto irá acompañado de una memoria que fundamente y justifique tanto la necesidad como la oportunidad de su promulgación.

Sin perjuicio de lo anterior, al amparo de lo establecido en el artículo 157 del señalado Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, dada la naturaleza, la sencillez de su contenido, así como los objetivos de este proyecto del Ley Foral, se pretende que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y en el artículo 127.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, y con el propósito de aportar los datos y la información necesarios a fin de que el Parlamento de Navarra pueda discutir, debatir y enmendar adecuadamente el contenido del proyecto de Ley Foral, se elabora la presente memoria.

La razón que justifica la elaboración del proyecto de Ley Foral es la de impulsar definitivamente la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra, así como de mejorar otros aspectos relativos al régimen general de las notificaciones tributarias. En este sentido puede afirmarse que la regulación de la notificación, ubicada de manera fundamental en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, ha cumplido satisfactoriamente su función durante los últimos años. Sin perjuicio de ello, la valiosa experiencia adquirida en la práctica diaria de las notificaciones, así como el empuje y el estímulo que se pretende dar a la notificación electrónica, aconsejan su modificación. Debe precisarse, por otra parte, que, aunque la redacción actual del señalado artículo 99 ya incluye una reglamentación de la notificación mediante el empleo de medios electrónicos, resulta de todo punto conveniente mejorar su contenido y adaptarlo a la nueva realidad normativa relativa a la implantación de la administración electrónica y al acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Además, resulta completamente apropiado y provechoso desarrollar esa regulación para adaptarla a las nuevas formas de notificación electrónica existentes en la actualidad.

Conviene precisar también que en la nueva regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario se siguen los principios generales de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien se implantan algunas especialidades y singularidades, adoptadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de su Disposición Adicional Tercera, que se refiere a las particularidades de los procedimientos tributarios, disponiendo que “lo establecido en esta Ley Foral únicamente será de aplicación a los procedimientos tributarios en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en sus normas especiales.”

El proyecto de Ley Foral se estructura en un artículo único que modifica varios preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En el apartado Uno se da nueva redacción al artículo 26. Por una parte, se amplían los supuestos de concurrencia de titulares en un mismo elemento configurador de la obligación tributaria, extendiéndolo a cualquier presupuesto de la propia obligación tributaria, y no solo a la posible coincidencia en la realización del hecho imponible. En ese caso se dispone que todos los titulares concurrentes quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones que se integren en dicha obligación, salvo que por norma de rango legal se disponga expresamente otra cosa. De ello se deduce que, en principio, cualquiera de los titulares podrá ser obligado al cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Además, se introduce un nuevo párrafo segundo para regular el supuesto de que, concurriendo varios titulares, la Administración tributaria solo conozca la identidad de uno de ellos. En esa coyuntura la Administración practicará y notificará la resolución o, en su caso, la correspondiente liquidación, al titular conocido, el cual vendrá obligado a su íntegro cumplimiento. No obstante, tratándose de una obligación de carácter pecuniario, el titular notificado podrá solicitar su división si facilita los datos precisos y la proporción del resto de los titulares obligados al pago. La experiencia indica que esta regulación ayudará a solucionar importantes problemas prácticos, entre otros, en el caso de notificaciones a unidades familiares en el IRPF, de pluralidad de sucesores en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o de la concurrencia de varias personas susceptibles de recibir una notificación relativa a la derivación de responsabilidad.

El apartado Dos se ocupa de modificar el artículo 99.1. Se trata de un cambio de orden técnico: se especifica que la regulación de la notificación se

refiere a todos los procedimientos tributarios, incluidos los sancionadores y los que sustancien los recursos y las reclamaciones económico-administrativas. Es relevante esta precisión con el fin de despejar algunas dudas que se habían suscitado sobre si el precepto era también aplicable a esos concretos procedimientos tributarios. La incertidumbre, pues, se despeja.

En el apartado Tres se introducen variaciones relevantes relativas a la notificación tradicional en papel. Por una parte, se regula la manera de actuar en el supuesto de que, al intentar la entrega de la notificación, se tuviera conocimiento del fallecimiento o de la extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario. En ese caso deberá hacerse constar la existencia de esa circunstancia y tal extremo deberá comprobarse por la Administración tributaria. Además, se precisa que, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Por otra, se añade un párrafo para establecer una nueva modalidad de notificación consistente en el depósito del acto administrativo o de la resolución en los apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

El apartado Cuatro viene a modificar el artículo 99.4. Con este cambio normativo se incrementa el contenido garantista de la notificación regulándose expresamente el modo de proceder en los casos en que se hayan realizado sin éxito los dos intentos de notificación; en esos supuestos se dejará el llamado “aviso de llegada” en el casillero domiciliario, advirtiendo al interesado de la posibilidad de acudir a la dependencia administrativa al objeto de hacerle entrega del acto administrativo en el plazo que se indique. También se amplían los días de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra para la notificación por comparecencia: todos los miércoles del mes.

Ha de reseñarse que las novedades introducidas en los apartados 2 y 4 del artículo 99 proceden, en su mayor parte, de lo establecido en el Reglamento de Correos, una vez constatado que esta nueva regulación contiene interesantes características que incrementan la eficacia de las notificaciones administrativas en general y de las tributarias en particular.

Por medio del apartado Cinco se introducen cambios sustanciales en el artículo 99.5, dedicado a la regulación de las notificaciones electrónicas.

Las variaciones son las siguientes:

1^a.- Para la utilización de este tipo de notificación se requiere que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente. Es decir, no bastará con que señale este medio como preferente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se habilita a la norma reglamentaria para que se pueda establecer la notificación electrónica con carácter obligatorio a las personas jurídicas (de manera más precisa, se indica que se podrá obligar a las entidades que no tengan la consideración de persona física), así como a determinados grupos de personas físicas respecto de los que se haya acreditado la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos precisos.

Aunque a primera vista pudiera parecer que esta notificación electrónica obligatoria tiene visos de imposición y de carga, con esta exigencia lo que se pretende es avanzar realmente en la implantación de una Administración tributaria más eficiente y servicial. En este sentido, cabe recordar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya permite establecer la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a los colectivos mencionados anteriormente, es decir, personas jurídicas y personas físicas que cumplan los requisitos de disponibilidad de medios y de acceso garantizado a

las herramientas informáticas adecuadas. Por otra parte, aunque no se menciona expresamente en el texto legal, la obligatoriedad de la notificación electrónica se va a implantar con la debida prudencia y cautela, de manera que va a recaer precisamente sobre los mismos grupos de personas y de entidades que ya se encuentran en la actualidad obligadas a presentar telemáticamente todos sus escritos y declaraciones tributarias. Es decir, que no va a suponer para ellas carga o dificultad especial ni desconocida.

2ª.- En relación con las funcionalidades de la notificación electrónica, se indica que deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del acto objeto de la notificación, así como la del acceso a su contenido. Por tanto, deberá probar tanto el momento en que la notificación se pone a disposición del interesado como el momento en que éste accede a aquélla. En el supuesto de que transcurriesen diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

3ª.- Se habilita a la norma reglamentaria para que establezca las formas para la práctica de las notificaciones electrónicas.

Las formas elegidas son tres:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.
- c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.

Como puede verse, la redacción es deliberadamente abierta en razón de las innovaciones que constantemente se producen en las técnicas informáticas. Sin perjuicio de ello, puede adelantarse que la modalidad en principio elegida con carácter preferente es la notificación en dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones, ha dado muestras de probada eficacia y cumple con las máximas garantías de confidencialidad y autenticidad. Es con enorme diferencia el sistema más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones electrónicas.

Tal como se dijo anteriormente, al amparo de lo establecido en el artículo 157 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra se solicita la tramitación de este proyecto del Ley Foral por el procedimiento de lectura única con base en su sencillez y en la conveniencia de su rápida aprobación en aras a iniciar lo antes posible la tramitación de la normativa reglamentaria necesaria para su adecuado desarrollo.

MEMORIA ORGANIZATIVA

El proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra, no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni implicará la exigencia de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las novedades que se introducen en la regulación de las notificaciones tributarias, así como el impulso que se pretende dar a la notificación electrónica no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración tributaria, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización. Por el contrario, el incremento de las notificaciones electrónicas va a producir una reducción significativa de los trámites administrativos y un apreciable ahorro de tiempo y de costes para realizarla.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, CON OBJETO DE IMPULSAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE NAVARRA.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del proyecto de Ley Foral para el impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral para el impulso en la Comunidad Foral de Navarra de la notificación electrónica en el ámbito tributario tiene como objetivo fundamental impulsar definitivamente la notificación electrónica en la Hacienda Tributaria de Navarra, así como mejorar otros aspectos relativos al régimen general de las notificaciones tributarias. La regulación de la notificación tributaria, ubicada de manera fundamental en el artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, ha cumplido satisfactoriamente su función durante los últimos años. Sin perjuicio de ello, la valiosa experiencia adquirida en la práctica diaria de las notificaciones, así como el empuje y el estímulo que se pretende dar a la notificación electrónica, aconsejan su modificación.

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser indirecto, ya que la norma no pone el

centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el examen de los destinatarios de la norma se observa que son la Administración pública y las personas físicas o jurídicas susceptibles de recibir notificaciones tributarias, es decir, la norma se dirige también a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que puede influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de la notificación tributaria en general y respecto de la notificación electrónica en particular. La respuesta debe ser negativa, ya que no hay datos desagregados por sexo ni información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. No se puede saber si intervienen más hombres o mujeres en la notificación, no se puede vislumbrar ni establecer una posición jerárquica en la materia, ni puede apreciarse la existencia de la llamada "brecha de género". Por todo ello no se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia de la notificación. El resultado del análisis nos muestra que la norma no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en el ámbito de la notificación tributaria ni se prevén en la notificación electrónica. No va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce

políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utilizan términos como “obligados tributarios”, “solicitante” o “interesado”, los cuales deben considerarse asépticos y no discriminatorios, ya que se trata de conceptos e instituciones adaptados a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto de los cuales es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una pequeña parte de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

Pamplona, 3 de junio de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,



Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo
Normativo y Fiscalidad
Javier Zabaleta Zuñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA



Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda
Hacienda Tributaria de Navarra
José Raúl Goñi Rodríguez